1 de junio de 1960.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Sobre el Uso en Puerto Rico de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines

Artículo 1

Disposiciones Generales

Este Reglamento será conocido con el nombre de Reglamento Sobre el Uso en Puerto Rico de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

Artículo 2

Definiciones

En el contexto de este Reglamento los siguientes términos o vocablos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Banderas - Usado en plural significará las banderas de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según son definidas por la Ley Pública 623 del 77 mo. Congreso, 2ª Sesión, aprobada el 22 de junio de 1942, y la Ley Núm. 1 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de 24 de julio de 1952.

b) Bandera - Al usarse en singular significará la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Asta - Palo o vara de madera o tubo metálico en el que se iza una bandera, sea al tope o a media asta.

d) Media asta - Enarbolar la bandera a mitad de la distancia entre el tope o extremo superior, y el extremo inferior del asta.

e) Unión o campo azul - De acuerdo con el Reglamento de la Bandera de los Estados Unidos de América, el rectángulo que aparece en el extremo superior izquierdo de la Bandera de los Estados Unidos de América, en el cual están incluídas las estrellas representativas de los Estados Federados de la Unión Americana, y el triángulo equilátero azúl que con una estrella de cinco puntas en el centro aparece en el extremo izquierdo de la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3

Descripción

El nombre oficial de la bandera puertorriqueña será: Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la que tradicionalmente se ha conocido hasta ahora como la bandera puertorriqueña. Su forma es rectangular, con franjas horizontales, alternadas, tres rojas y dos blancas, y tiene junto al asta un triángulo equilátero azul con una estrella blanca de cinco puntas. Este triángulo, por el lado vertical, abarca toda la anchura de la bandera.

Artículo 4

Cuándo se ha de enarbolar

Al enarbolarse la Bandera al aire libre se ha de usar un asta cuyo largo sea no menos de dos veces y medio el largo de ésta.

La Bandera no debe enarbolarse al aire libre antes de la salida ni después de la puesta del sol, excepto en aquellas ocasiones en que por razones especiales el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico disponga otra cosa.

La Bandera podrá enarbolarse de noche en ocasiones especiales en que desee producir un efecto patriótico. Al enarbolarse la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico junto a cualquiera otra bandera nacional, ambas serán de igual tamaño y se enarbolarán en astas de tamaño igual de manera que al desplegarse queden al mismo nivel.

Artículo 5

Dónde y en qué sitio deberá enarbolarse

Si las condiciones climatológicas lo permite, la Bandera se enarbolará en o cerca de los edificios públicos durante los días laborables y en los siguientes días feriados:

Año Nuevo	1 de enero
Epifanía	6 de enero
Natalicio de Eugenio María de Hostos	11 de enero
Natalicio de Jorge Washington	22 de febrero
Abolición de la Esclavitud	22 de marzo
Natalicio de José de Diego	16 de abril
Día de Recordación	30 de mayo
Independencia de los Estados Unidos de América	4 de julio
Natalicio de Luis Muñoz Rivera	17 de julio
Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	25 de julio
Natalicio de José Celso Barbosa	27 de julio
Día del Trabajo	Primer lunes de septiembre
Día de Cristóbal Colón	12 de octubre
Día del Veterano	11 de noviembre
Descubrimiento de Puerto Rico	19 de noviembre
Día de Acción de Gracias	Cuarto jueves de noviembre
Navidad	25 de diciembre

La Bandera deberá enarbolarse en o cerca de los locales destinados para votar durante los días de elecciones generales o especiales.

Durante la temporada de escuela la Bandera deberá enarbolarse en o cerca de los planteles escolares.

Artículo 6

Modo de enarbolar la Bandera

La Bandera ha de enarbolarse rápidamente cuando este acto no vaya acompañado del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Debe arriarse siempre con lentitud, ceremonial y respeto. Al enarbolar la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedará a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América, de suerte que, si un observador se colocara frente a ella dicho observador vería la bandera de los Estados Unidos en el lado izquierdo. Cuando se ice la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los acordes del Himno de dicho Estado Libre Asociado, ésta se empezará a izar a la primera nota del himno y continuará izándose de manera que la bandera llegue al tope del asta con las últimas notas del himno. Igualmente se hará, pero en orden inverso, cuando se arrie a los acordes del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se desplegará con la punta superior de la estrella hacia abajo excepto en caso de embarcaciones que se encuentren a la deriva o en grave peligro de hundirse, siendo ésta la forma naval tradicional de pedir auxilio.

Artículo 7

En desfile

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ha de llevar en un desfile siempre a la izquierda de la Bandera

de los Estados Unidos de América, cuidando de que ambas se mantengan a una misma altura y a un mismo ángulo. Cualquier estandarte, pendón o emblema de organismos públicos o privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se porte asimismo en el desfile debe llevarse inmediatamente detrás de las dos banderas o a la izquierda de éstas.

Al usarse en portaestandarte para llevar la Bandera, ésta debe tener por lo menos una vez y media el largo de la misma.

Artículo 8

Despliegue en Oficinas, Negociados, Dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América.

Artículo 9

Uso en un vehículo

La Bandera no se desplegará sobre la cubierta del motor, ni sobre la capota, ni en los lados, ni en la parte trasera de un vehículo, sea este automóvil, tren, etc.

Al desplegarse la bandera en un vehículo se deberá usar un asta firmemente asegurado al mismo.

Artículo 10

Junto a la Bandera de los Estados Unidos

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enarbolará en un asta adyacente al asta donde habrá de enarbolarse la Bandera de los Estados Unidos de América. La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe quedar siempre a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América y ambas a una misma altura según se dispone en el Artículo 7. La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe izarse después que se ice la de los Estados Unidos, y arriarse antes que ésta.

Artículo 11

Cuando se despliegue junto a la Bandera de los Estados Unidos y /o la de otros países

Al desplegar al mismo tiempo la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Bandera de los Estados Unidos de América y la de cualquier país o países extranjeros todas las banderas deberán ser de un mismo tamaño y deberán izarse en astas separadas, de tamaño igual.

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe quedar a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América. La bandera o banderas extranjeras se colocarán a la izquierda de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siguiendo el orden alfabético en español de los países que representa. En caso de banderas de países latinoamericanos, éstas se colocarán siguiendo el orden alfabético de países que utiliza la Organización de Estados Americanos, según su Manual de Conferencias Interamericanas. *

Artículo 12

Cuando se ice en el frente de un edificio

Cuando se enarbole la Bandera en el frente de un edificio, sea ello en el antepecho de una ventana o balcón, el triángulo

---

*He aquí el orden alfabético de países que sigue la Organización de Estados Americanos según su Manual de Conferencias Internacionales: 1) Argentina - 2) Bolivia - 3) Brasil - 4) Colombia - 5) Costa Rica - 6) Cuba - 7) Chile - 8) Ecuador - 9) El Salvador - 10) Guatemala - 11) Haití - 12) Honduras - 13) México - 14) Nicaragua - 15) Panamá - 16) Paraguay - 17) Perú - 18) República Dominicana - 19) Uruguay - y 20) Venezuela.

equilátero azul deberá quedar al tope del asta a menos que la Bandera esté izada a media asta.

Artículo 13

Cuando no se use asta

La Bandera deberá desplegarse extendida de plano, bien sea en forma vertical u horizontal, de manera que la misma caiga libremente y sin dobleces.

Artículo 14

Sobre una calle

Cuando se despliegue sobre una calle, la Bandera deberá suspenderse verticalmente con la base del triángulo equilátero azul hacia arriba.

Artículo 15

Uso en tribunas públicas

En la tribuna pública la Bandera nunca debe izarse con fines decorativos o para cubrir el estrado.

Cuando sea enarbolada frente a una tribuna pública o plataforma deberá colocarse en un nivel más alto que el que ocupe el orador.

Cuando se ice en una tribuna pública conjuntamente con la de los Estados Unidos, la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá quedar a la izquierda del orador y la de los Estados unidos de América a la derecha de éste.

Artículo 16

Develación de monumentos.

La Bandera ha de izarse en todas las ceremonias de develación de estatuas o monumentos públicos, pero nunca debe ser utilizada para cubrir la estatua o el monumento que va a ser develado.

Artículo 17

Guardia Nacional de Puerto Rico

La Bandera debe desplegarse en todas las ceremonias o paradas en que participe la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 18

En féretros

Cuando se use la Bandera del Estado Libre Asociado para cubrir un féretro, debe colocarse en forma tal que el triángulo equilátero azul quede en la cabecera. La Bandera no debe descender a la fosa ni debe tocar la tierra.

Artículo 19

En féretros junto a la Bandera de los Estados Unidos

Cuando se usaren la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América para cubrir un féretro, la Bandera de los Estados Unidos se colocará primero sobre el féretro en forma que la unión o campo azul de dicha Bandera quede en la cabecera y hacia el lado izquierdo del féretro.

La Bandera del Estado Libre Asociado se colocará sobre el ataúd, con el triángulo hacia los pies del féretro y el ápice de éste señalando hacia la cabecera.

Artículo 20

Trato - Prohibiciones

No debe permitirse que la Bandera toque la tierra o el piso, o que se arrastre por el agua. Tampoco debe la Bandera sujetarse, desplegarse, usarse o guardarse en forma tal que se rasgue, se manche, o esté fácilmente expuesta a dañarse. La Bandera no debe usarse para cubrir el cielorraso de un local.

Artículo 21

En presencia del Gobernador

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enarbolará o desplegará en todas las ceremonias públicas en que esté presente el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 22

En la pared

Si la Bandera se coloca horizontalmente en la pared, sus colores deberán quedar completamente desplegados, con el triángulo hacia la derecha de la misma, o sea, la izquierda de la persona que la mire de frente.

Artículo 23

Cruzada en la Pared con la Bandera de los Estados Unidos

Cuando se desplegaren cruzadas la Bandera de los Estados Unidos de América y la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra una pared, poste, etc., la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América. El asta de la Bandera de los Estados Unidos, de acuerdo con su reglamento, estará cruzada sobre el asta de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al mirarse de frente las Banderas así dispuestas, éstas aparecerán a los ojos del observador en posición invertida, o sea, la Bandera de los Estados Unidos de América a la izquierda del observador y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la derecha de éste.

Artículo 24

Uso a media asta

En ocasión en que debe enarbolarse la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a media asta, ésta debe primeramente izarse hasta el tope del asta y luego bajarse a la

posición de media asta. Al arriarse la Bandera de la posición de media asta, deberá primeramente elevarse al tope, para ser entonces arriada.

Se prohibe el uso de crespones negros en el asta a menos que sea por disposición del Gobernador de Puerto Rico.

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se izará a media asta siempre que la Bandera de los Estados Unidos de América sea izada a media asta. La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá izarse también a media asta cuando así sea autorizado o dispuesto por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 25

Usos Prohibidos

La Bandera no debe tejerse ni bordarse sobre cojines, pañuelos o artículos similares; ni ser impresa, ni grabada en servilletas, sean éstas de cualquuier material, ni en cajas, ni en ningún artículo que se haya de desechar por inservible.

Artículo 26

Destrucción

Cuando las condiciones de la Bandera sean tales que no pueda seguir dándosele uso, se ha de destruir ésta en privado, en forma respetuosa, preferiblemente mediante la incineración.

Artículo 27

Lavado

En los casos en que sea absolutamente necesario lavar la bandera, dicho lavado deberá hacerse en privado y en forma respetuosa.

Artículo 28

Al doblar las Banderas

Las Banderas se doblarán siguiendo el sistema acostumbrado para la Bandera de los Estados Unidos de América, o sea, en

forma de triángulo. Los dobleces se harán de manera que la estrella en el triángulo de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se muestre en la parte superior de la misma una vez doblada.

Artículo 29

Saludo

Durante la ceremonia de izar o arriar la Bandera, o cuando ésta pase en un desfile, todas las personas presentes deberán ponerse de pie, mirar la Bandera y mantenerse así hasta que la misma pase. Los hombres deberán quitarse el sombrero o sostenerlo con la mano derecha colocado cerca del hombro izquierdo de manera que la mano derecha quede sobre el corazón. Los hombres sin sombrero o las mujeres saludarán la Bandera poniendo la mano derecha sobre el corazón.

Artículo 30

Restricción en su uso como emblema o insignia

Queda prohibido el uso de la Bandera como emblema o insignia de partidos políticos o de candidatos que figuren en la papelata electoral. Queda prohibido asimismo usarla como emblema o insignia en relación con elecciones primarias, elecciones plebiscitarias, referéndums, o cualquier otro tipo de consulta que se haga al pueblo por medios electorales.

Artículo 31

Respeto

Ninguna persona deberá mutilar, dañar, profanar, pisotear, insultar ni menospreciar con palabras u obras la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 32

Inscripciones o marcas en la Bandera

Las siguientes prácticas quedan prohibidas:

a) Estampar, imprimir o en alguna otra forma hacer figurar alguna palabra o palabras, número, marca, grabado, diseño, o anuncio de cualquier índole sobre la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Desplegar, o hacer desplegar a la vista del público una Bandera del Estado Libre Asociado sobre la cual se hubiere impreso, estampado o agregado alguna palabra, número, marca, grabado, diseño, pintura o anuncio de cualquier índole.

c) Desplegar a la vista del público, vender, ofrecer en venta o usar cualquier artículo u objeto que sirva de envase a mercaderías, en el cual se hubiere impreso, estampado, grabado o fijado la Bandera del Estado Libre Asociado con el fin de llamar la atención, decorar, marcar o distinguir el artículo u objeto sobre el cual se hubiere impreso, pintado, fijado o estampado la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ninguna persona deberá emplear la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con propósitos comerciales. Dicha Bandera no se usará como parte de un traje, uniforme o vestimenta, bajo ninguna circunstancia.

Artículo 33

Excepciones al Artículo 32

Las disposiciones del Artículo 32 de este Reglamento no serán aplicables a la prensa, ni a los libros, folletos, certificados, diplomas o nombramientos para cargos públicos, cuadernos,

joyas o efectos de escritorios para la correspondencia, en los cuales se imprimiere, pintare o estampare la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desligada de anuncios de todas clases.

Artículo 34

Significado de la frase "Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

La frase "Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," incluirá cualquier bandera, estandarte, enseña, insignia, grabado o representación de la misma, sin importar su tamaño, o el material del cual estuviere hecha y que evidentemente tenga por objeto representar dicha Bandera.

Artículo 35

Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá un delito menos grave, conforme a lo dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952.

Artículo 36

Vigencia

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Aprobado en dos de mayo de mil novecientos sesenta.

Promulgado de acuerdo con la ~~Ley el~~ 2 de mayo de 1960

Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado